

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 19 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sirvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230021000
Accionante:	PAULA ANDREA LÓPEZ ARTEAGA C.C. 77.037.751
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que la presente acción de tutela da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991.

Referente a la medida provisional, este Despacho considera que la medida solicitada hace parte de los hechos objeto de pronunciamiento del fallo de tutela y no se identifica en el escrito de tutela o anexos, una situación particular o amenaza inminente, por lo que presente medida será objeto de pronunciamiento en el fallo de la acción constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **PAULA ANDREA LÓPEZ ARTEAGA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada.

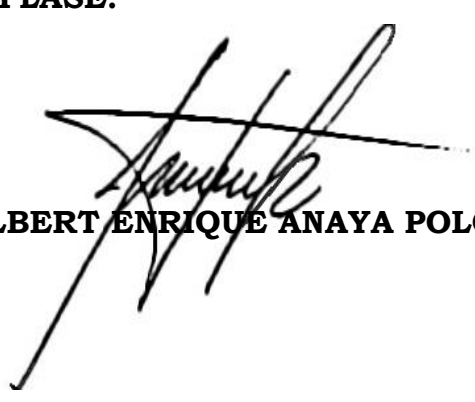
TERCERO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** que de manera inmediata publiquen en su página web la acción de tutela de la referencia juntos con sus anexos, con el fin de que quienes crean tener derechos se hagan parte en la presente acción. La respuesta de quien se crea con intereses deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación, conforme a las razones expuestas.

QUINTO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

Spo

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	PAULA ANDREA LÓPEZ ARTEAGA
C.C.	77.037.751
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
RADICADO	1100131050042023-00210-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela del derecho constitucional fundamental de debido proceso, publicidad, función pública, trabajo y familia.
DECISIÓN	Niega

Bogotá, D.C, 01 de junio de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **PAULA ANDREA LÓPEZ ARTEAGA** contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, al considerar vulnerados su derecho fundamental de debido proceso, publicidad, función pública, trabajo y familia, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

- 1.El accionante relato que en año 2021 se inscribió al concurso de méritos abierto a través de sino para proveer cargos en el ICBF para el empleo denominado “*PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO DE EMPLEO 2044, CÓDIGO OPEC 166313* “; durante la inscripción selecciono dicho cargo en el departamento de Nariño.
2. El 22 de junio de 2022, publicaron los resultados de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes admitidos. Obteniendo un puntaje de 70.02, permitiéndole continuar con el concurso y el 4 de mayo de 2023, mediante SIMO, se realizó la citación para la audiencia pública de escogencia de vacante del proceso de selección No. 2149 de 2021, a la cual no le fue posible asistir.
3. El 11 de mayo de 2023, a las 9:59 p.m. mediante correo electrónico enviado por John.Guzman@icbf.gov.co, la Dirección de Gestión Humana del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, la citó para el día 12 de mayo de 2023 a partir de las 9:00 a.m. al sorteo de asignación de vacantes para los elegibles que no participaron en la audiencia pública de escogencia desarrollada en la plataforma SIMO, pero no se enteró de dicha citación, pues para esa data no reviso el correo como quiera que se encontraba con su Madre en el hospital.
4. El 17 de mayo de 2023, la jefe de talento humano y la representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF,

le comunicaron el reporte del resultado del sorteo para la vacante OPEC 166313, la cual indica “1085275246 PAULA ANDREA LOPEZ ARTEAGA 49 LA GUAJIRA RIOHACHA C.Z. RIOHACHA 2”.

5. La anterior situación pone a su mi familia y a ella en una situación de vulnerabilidad como quiera que, actualmente reside en Pasto, tiene una hija de 16 años, que va a iniciar estudios en dicha ciudad y tendría que trasladarse a una ciudad que está ubicada al otro extremo del país, lo que le imposibilitaría estar pendiente y cuidar de ella; asimismo, de su madre quien debe iniciar un tratamiento con quimioterapia para tratar el tumor de ovario sedoso de bajo grado.

6. Su madre requiere de su ayuda para que pueda recuperarse, pues no cuenta con más personas que la cuiden porque sus otros dos hermanos viven en otra ciudad.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la accionada, dejar sin efecto el sortero de la vacante por no escogencia OPEC 166313, llevado a cabo el 11 de mayo de 2023 y se ordena al ICBF, fije una nueva citación del SORTEO VACANTE POR NO ESCOGENCIA OPEC 166313 con un término y horario -racional- que garantice el derecho a la publicidad efectiva de la decisión adoptada y que para el sorteo tenga en cuenta el lugar de domicilio del aspirante.

Subsidiariamente solicito se ordene al ICFB le dé la posibilidad de optar por una vacante PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO DE EMPLEO 2044 en el departamento de Nariño.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora **PAULA ANDREA LÓPEZ ARTEAGA** y se notificó a las accionadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

INFORMES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La CNSC mediante memorial del 23 de mayo de 2023, emitió respuesta a la petición indicando que en todo momento garantizó el debido proceso a la accionante, por cuanto se realizaron las correspondientes notificaciones de este trámite, las cuales fueron leídas por la parte accionante.

Igualmente manifestó que se la tutelante se ubicó en la posición No. 544 de la Lista conformada mediante Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023, novecientos ochenta y nueve (989) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificada con el código OPEC No. 166313, de ahí que, la elegible debía seleccionar en su orden de preferencia y de acuerdo a su posición, 544 vacantes. No obstante, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se pudo constatar que, a pesar de las diferentes comunicaciones, la accionante no realizó la

escogencia en orden de preferencia, conforme a las reglas del Acuerdo No. 0166 de 2020, para el empleo con OPEC No. 166313; toda vez que, no asigno las prioridades que le correspondían, de acuerdo con su ubicación definitiva en la Lista de Elegibles posterior al desempate realizado por el ICBF. De ahí que, finalizada la audiencia, el aplicativo SIMO generó el reporte general con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito de los Elegibles, el cual fue remitido a la Entidad (ICBF)¹¹, en quienes recae la competencia para efectuar el nombramiento en período de prueba, según la normatividad vigente.

Finalmente indicó, que cuando un elegible no formaliza el procedimiento en su totalidad la Entidad (ICBF) deberá asignar una ubicación por sorteo, lo que efectivamente pasó, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 5, del citado Acuerdo No. 0166 de 2020: “4. *En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo (...)*” Teniendo en cuenta lo señalado previamente, como la accionante no realizó la escogencia del orden de preferencia, encontrándose habilitada, la entidad la citó al sorteo de asignación de ubicación de la vacante al cual tampoco asistió, por lo tanto, será nombrada en periodo de prueba en la vacante que se le asigne por sorteo, de acuerdo con las reglas del proceso de selección, aceptadas en la inscripción.

Igualmente, la accionada ICBF, allegó respuesta donde mencionó que teniendo en cuenta que con la lista de elegibles adoptada para la OPEC No. 166313 se deben proveerse 989 vacantes con diferente ubicación geográfica, de acuerdo con el artículo 31 del Acuerdo 2081 del 21 de septiembre de 2021, se adelantó audiencia para escogencia de vacante atendiendo al procedimiento dispuesto en el Acuerdo 0166 de 2020 1; La audiencia de escogencia de ubicación geográfica fue programada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través de la aplicación tecnológica SIMO, atendiendo a los lineamientos descritos en el artículo 5 del Acuerdo 0166 de 2020 y conforme el orden de escogencia de elegibles resultante de los desempates.

Así mismo, manifestó que mediante con oficio 2023RS062447 del 10 de mayo del 2023, la CNSC comunicó al ICBF el resultado de la Audiencia Pública de escogencia de vacantes correspondiente al empleo con OPEC No. 166313 del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 en la Modalidad Abierto; realizada posterior a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, surtiera el proceso de desempate; de conformidad con los artículos 30 y 31 del Acuerdo No. 2081. De acuerdo con la información reportada por la CNSC, la accionante no participó en la Audiencia Pública de escogencia de vacante, así las cosas, atendiendo a lo establecido por el numeral 4 de artículo 5 del Acuerdo 0166 de 2020 para el caso de los elegibles que no participaron en la audiencia, incluida la accionante, la asignación de vacante se realizó por parte del ICBF mediante sorteo.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegaron las pruebas obrantes en el cuaderno 3 del expediente digital.

La accionada CNSC aportó las pruebas obrantes en el cuaderno 07 del expediente digital.

Por su Parte el ICBF no aportó pruebas.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso a la señora **PAULA ANDREA LÓPEZ ARTEAGA** por parte de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.**

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o de los particulares, en este último caso en los eventos enlistados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él este sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **PAULA ANDREA LÓPEZ ARTEAGA** a quien presuntamente se le vulneraron sus derechos fundamentales.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, entidades legitimadas por pasiva por ser la que supuestamente afectaron el derecho fundamental al debido proceso de la actora.

Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que

“La inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”. En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de*

tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el 4 de mayo de 2023, se realizó la citación para la audiencia pública de escogencia de vacante del proceso de selección No. 2149 de 2021 de la cual se desencadena las pretensiones de la presente acción constitucional cumpliendo con el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

Con relación al principio de subsidiariedad, acorde con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla la subsidiariedad fijada en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

Es así que la presente acción de tutela es un mecanismo eficaz e idóneo para controvertir lo referentes la citación a la provisión de cargos de carrera, por cuanto, se pretenden garantizar de derecho fundamental al debido proceso.

Luego, una vez superados y demostrados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el Despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

LA CARRERA ADMINISTRATIVA COMO PILAR DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

La Constitución Política establece en su artículo 125 el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, así mismo, establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público, en los siguientes términos: *“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”*.

La Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, con Magistrado Ponente EDUARDO MENDOZA MARTELO, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el

sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”*.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha puntualizado la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, *“la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ha sido concebido por la Corte Constitucional, en sentencia C-214 de 1994, como aquel derecho que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Igualmente, la alta corporación constitucional, ha definido al debido proceso administrativo, como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*¹

Así mismo, se han previsto unas garantías mínimas que lo componen, cuya presunta omisión dentro de un procedimiento, implican la vulneración al mentado derecho, tales como: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*²

Es así como, la sentencia T-010 de 2017, considera que cualquiera trasgresión que se evidencie en alguna de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, evidencia que se está atentando contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y con ello, se

¹ sentencia C-214 de 1994

² Ibidem

afectan los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

CASO CONCRETO

Para empezar, debe indicar este Despacho que se encuentra demostrado que, la CNSC y el ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20212020020816, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”*, (Fl. 78 y ss) para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad, así mismo se encuentra acreditado que la accionante se inscribió para la para dicha convocatoria al empleo No. 166313 – código 2044 (Fl. 112).

Dilucidado lo anterior, procede el Despacho a determinar si existió una violación al debido proceso en ale etapa de citación a la audiencia pública para la escogencia de la vacante del empleo ofertado.

Es así como una vez cobra firmeza la lista de elegibles se procede a la citación a la respectiva audiencia de escogencia de vacante, la CNSC mediante el Acuerdo No. 0166 de 2020 estableció el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, en dicho Acuerdo indico:

“Que en los procesos de selección para empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante Audiencia Pública, razón por la cual se hace necesario establecer los lineamientos para su realización.

(...)

ARTÍCULO 4°. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.

La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba. El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.

ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta

por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.

2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.

3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.

4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.

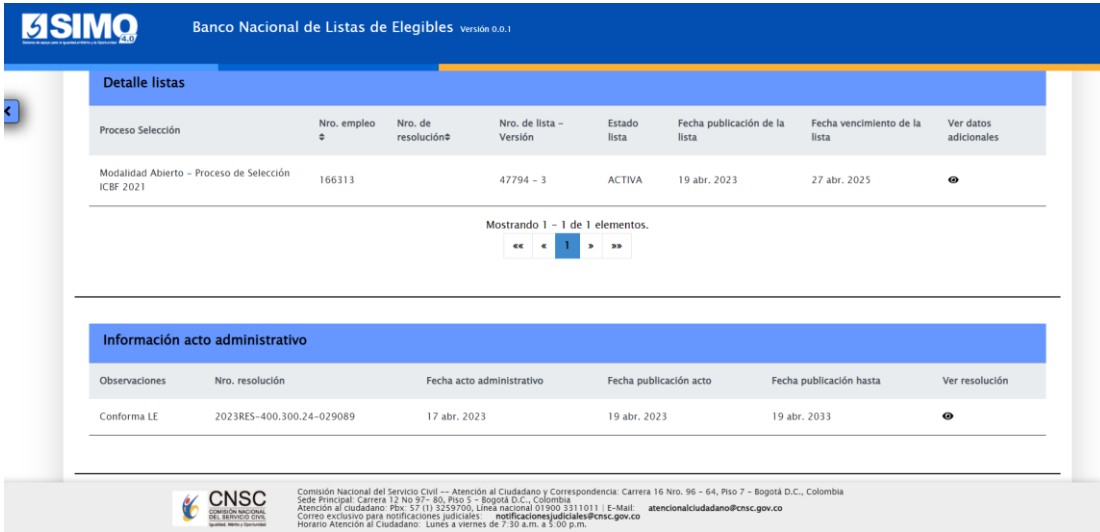
5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, la CNSC mediante el aplicativo SIMO fue citada a la capacitación de la audiencia para posteriormente proceder con la misma, como se evidencia en la captura obrante a folio 52.

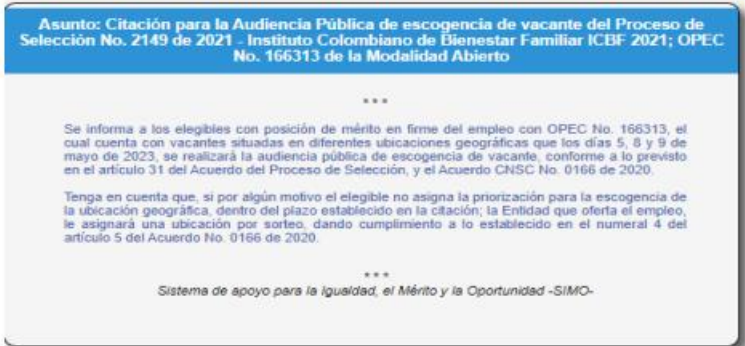
Alertas			
Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
Citación para la Audiencia Pública de escogencia de vacante del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021 - OPEO No. 166919 de la Modalidad Abierto.	2023-05-04	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-05-03	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-04-28	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-04-27	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-04-27	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-04-26	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-04-17	Leída	
Citación para capacitación: Audiencia Pública de escogencia de vacante del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021 - OPEO No. 166313 de la Modalidad Abierto.	2023-04-20	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-04-20	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-05-12	Leída	
1 - 10 de 66 resultados			
« < 1 2 ... 7 > »			



Igualmente, se observa que la CNSC expidió la Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer en estricto orden de mérito, novecientos ochenta y nueve (989) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificada con el código OPEC No. 166313, en el marco de la Proceso de Selección No. 2149– ICBF en la Modalidad Abierto, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 19 de abril de 2023.



Conforme a lo anterior, la accionante fue citada a la respectiva audiencia tal y como se evidencia en captura allegada por la accionada CNSC obrante a folio 56:



Por lo que al no asistir el ICBF procedió a citarla al sorteo por no escogencia de la OPEC 166313, para el 12 de mayo, al cual tampoco asistió, quedando en evidencia que no existe vulneración al debido proceso, pues las accionadas procedieron conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CNSC – 20212020020816.

No obstante, la accionante no asistió, y si bien aduce motivos de fuerza mayor, las documentales allegadas son del 12 de mayo, y la audiencia se llevó a cabo los días 5, 8 y 9 de mayo del presente año, y si bien la otra audiencia se llevó a cabo el 12 de mayo, se debe indicar las accionadas realizaron la citación forme a lo presupuestado en la normatividad antes descrita.

Igualmente, se indica que, si bien ICFB cita el 11 de mayo a audiencia para el 12 de mayo, esto se debe a lo estipulado en RESOLUCIÓN No 5596 del 17 de abril de 2023 en el numeral 4 que indicó:

“ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.”

En lo que refiere, a la publicación, debe indicar este Despacho que mediante el aplicativo simo se le notificó las diferentes actuaciones y

citaciones, como también al correo electrónico de la tutelante, quedando evidenciado, que tampoco se vulnero dicho derecho.

Finalmente, debe indicarse que la tutelante se ubicó en la posición No. 544 de la Lista conformada mediante Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023, novecientos ochenta y nueve (989) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificada con el código OPEC No. 166313, de ahí que, la elegible debía seleccionar en su orden de preferencia y de acuerdo a su posición, 544 vacantes, siempre y cuando teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 31° del Acuerdo:

*“(...) Para los empleos ofertados **con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles**, en firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNS 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.”*

Por lo anterior, al no existir vulneración alguna, el Despacho no tutelar los derechos invocados por la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE:

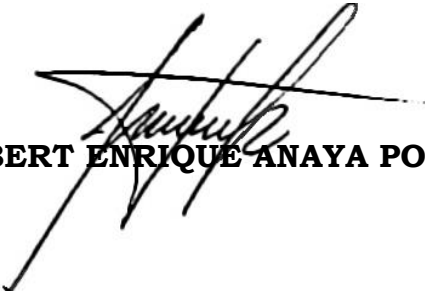
PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **PAULA ANDREA LÓPEZ ARTEAGA** contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela **2023-00210**, con el fin de que sea resuelta la solicitud de impugnación de la parte accionante y accionada interpuesta dentro de la oportunidad, contra el fallo de tutela fechado el 01 de junio de esta anualidad proferido por este Despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS


JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, 13 de junio de 2023.

En atención a la constancia que antecede y habiéndose impugnado el fallo de tutela de primera instancia dentro del término oportuno y en debida forma; se ordena remitir el expediente digital de forma inmediata, a través de los medios virtuales correspondientes, al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que surta efecto el recurso interpuesto, conforme a lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN presentada por la parte accionada contra la providencia del 01 de junio de 2023, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral.

Cumplido lo anterior, remítase vía correo electrónico el cuaderno de la actuación para que se surta la segunda instancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

***NOTIFICACIÓN* FALLO 2DA INSTANCIA - TUTELA RAD 04 2023 00210 01.**

Oficina Tutelas Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá D.C. - Bogotá

Lun 2023-07-10 16:53

Para: paula261902@hotmail.com <paula261902@hotmail.com>; flor3018@hotmail.com <flor3018@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@icbf.gov.co>; Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>; Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Despacho 01 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Gerardo Pineda Arias <apinedaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (589 KB)

003 T2 004-2023-210 OficiosFallo 02.pdf; 002 FalloSegundaInstancia.pdf;

SEÑORES,

Oficio No. 1612

PAULA ANDREA LÓPEZ ARTEAGA

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.

En documento digital se envía lo ordenado en el proceso de la referencia, para su notificación y su debido cumplimiento.

GRACIAS POR SU ATENCION.

Alejandra Ospina

Citador IV

Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Oficio No. 1612

PAULA ANDREA LÓPEZ ARTEAGA
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
paula261902@hotmail.com
flor3018@hotmail.com
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Tutela de Segunda Instancia No. **004 – 2023 – 210 - 01**
PAULA ANDREA LÓPEZ ARTEAGA contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO.**

Se remite adjunto copia de la providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el **H. Magistrado Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**, en la Acción de Tutela de la referencia para su conocimiento y **NOTIFICACIÓN.**

Anexo lo anunciado.

Atentamente;

Andrés Gerardo Pineda Arias
Escribiente Nominado

*Consejo Superior
de la Judicatura*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Asunto: Acción de Tutela
Radicado: 1100131050 04 2023 00210 01
Accionante: PAULA ANDREA LÓPEZ ARTEAGA
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
 FAMILIAR – ICBF Y COMISIÓN NACIONAL
 DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA:

I. ANTECEDENTES:

1.1. DE LA ACCIÓN:

La señora PAULA ANDREA LÓPEZ ARTEAGA promovió acción constitucional de tutela en contra de la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, con la finalidad que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, publicidad, función pública, trabajo y familia.

Por consiguiente, pretende se ordene a las accionadas dejen sin efecto el sorteo que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2023 de la vacante de la OPEC 166313 por no escogencia, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, cite nuevamente al sorteo de la vacante por no escogencia de la OPEC 166313 con un término y en un horario que garantice el derecho a la publicidad efectiva de la decisión adoptada y que además el sorteo tenga en cuenta el lugar de domicilio del aspirante.



De forma subsidiaria, pretende se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF le brinde la posibilidad de optar por una vacante de Profesional Universitario, Código de Empleo 2044 en el Departamento de Nariño y lleve a cabo nuevamente el sorteo de las vacantes por no escogencia de la OPEC 166313.

1.2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que en el año 2021 se inscribió al concurso de méritos a través del sistema SIMO, para proveer cargos adscritos al ICBF como Profesional Universitario - código 2044 de la OPEC 166313, precisando que durante el proceso de inscripción el aplicativo le permitió inscribir como sede para optar por el cargo, el Departamento de Nariño. Añadió, que el 22 de mayo de 2022 presentó las pruebas escritas funcionales y comportamentales en la ciudad de Pasto y el resultado de las mismas se publicaron el 22 de junio de 2022, obteniendo un puntaje de 70.02 que le permitió continuar en el concurso. De esa forma, el 4 de mayo de 2023 a través del sistema SIMO fue citada a la audiencia pública de escogencia de vacante del proceso de selección No. 2149 de 2021, a la cual no pudo asistir por cuanto su progenitora inició un procedimiento médico para tratar un tumor de comportamiento incierto o desconocido del ovario, por lo que debió acompañarla a las citas y a los exámenes médicos.

Igualmente, mencionó que el 11 de mayo de 2023 a la hora de las 9:59 p.m. a través de correo electrónico enviado por john.guzman@icbf.gov.co de la Dirección de Gestión Humana del ICBF, fue citada el 12 de mayo de 2023 a partir de las 9:00 a.m. al sorteo de asignación de vacantes para los elegibles que no participaron en la audiencia pública de escogencia desarrollada en la plataforma SIMO; sin embargo, el 11 de mayo de 2023 desde las 12 a.m. se encontraba en el Hospital Universitario Departamental de Nariño, acompañando a su madre quien tenía programada cirugía para extirpar el tumor que le fue diagnosticado; permaneciendo en las instalaciones del Hospital desde el día 11 hasta el día 12 de mayo de 2023 a la hora de las 6:00 p.m., lapso de tiempo en el que la acompañó; situación que imposibilitó que se



enterara de la citación que fue remitida a las 9:59 p.m. del 11 de mayo de 2023, ya que no le fue posible revisar su correo electrónico.

En virtud de lo anterior, el 17 de mayo de 2023 la jefe de talento humano y la representante legal del ICBF, le comunicaron el resultado del sorteo de la vacante a la que se había postulado, en la que le informaron que había sido designada a Riohacha - Guajira. Situación que la deja junta con su familia en una situación de vulnerabilidad, como quiera que actualmente reside en la ciudad de Pasto, tiene una hija de 16 años que va a iniciar estudios en dicha ciudad, luego, al tener que desplazarse a otra ciudad le imposibilitaría el cuidado de su hija y de su progenitora, ya que última también debe iniciar quimioterapia para tratar su diagnóstico, evento que requiere de su acompañamiento ya que sus otros dos hermanos viven en otra ciudad, lo que la deja como cuidadora y responsable primaria.

En otro giro, adujo que el resultado del sorteo no puede recurrirse ya que se trata de un acto de comunicación del ICBF, aunado a que el sorteo del día 11 de mayo de 2023 no tuvo en cuenta que al momento de la inscripción escogió como sede para prestar el servicio el Departamento de Nariño; además, refirió que existe la posibilidad de que las personas que no participaron en el citado sorteo puedan optar de nuevo por una vacante que no haya sido sorteada, ni elegida y que se encuentre más cerca a su domicilio, ya que existen vacantes disponibles en Nariño. Finalmente, expuso que no le fue posible acudir a la mencionada citación, en tanto, no se efectuó en un horario hábil y tampoco se concedió un término razonable entre la citación y la fecha del sorteo.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto calendado el 19 de mayo de 2023 el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, admitió la presente acción de tutela en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ordenando a las accionadas notificar en su página *web* la acción de tutela de la referencia juntos con sus anexos, con el fin de que quienes crean tener derechos se hagan parte en la



presente acción; a los que concedió el término veinticuatro (24) horas a efectos de rendir el correspondiente informe.

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC rindió informe a través del cual manifestó en síntesis que, al consultar el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, constató que la accionante se inscribió con el ID 440306470 para el empleo denominado Profesional Universitario, código 2044 grado 7, identificado con el código OPEC No. 166313, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

En ese orden de ideas, señaló que la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante, fue publicada el 19 de abril de 2023, la cual adquirió firmeza el 27 de abril del mismo año, sin que el ICBF haya solicitado su exclusión acorde con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. De lo anterior se extrae, para el caso particular que la accionante, que una vez el ICBF resolvió el desempate, como lo explicó en su respuesta la pasiva, se ubicó en la posición No. 544 de la lista conformada mediante Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023, en que se asignan 989 vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificada con el código OPEC No. 166313, de ahí que, la elegible debía seleccionar en su orden de preferencia y de acuerdo a su posición, 544 vacantes.

No obstante, al consultar el sistema SIMO constató que, a pesar de las diferentes comunicaciones, la accionante no realizó la escogencia en orden de preferencia, conforme a las reglas del Acuerdo No. 0166 de 2020, para el empleo con OPEC No. 166313; toda vez que, no asignó las prioridades que le correspondían de acuerdo con su ubicación definitiva en la lista de elegibles posterior al desempate realizado por el ICBF.

Por ende finalizada la audiencia, el aplicativo SIMO generó el reporte general con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito de los elegibles, el cual fue remitido al ICBF para realice el nombramiento en período



de prueba según la normatividad vigente, enfatizando que cuando un elegible no formaliza el procedimiento en su totalidad la entidad debe asignar una ubicación por sorteo, lo que efectivamente pasó, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 5, del citado Acuerdo No. 0166 de 2020.

Acorde con anterior, y dado que la accionante no escogió el orden de preferencia cuando estuvo habilitada, la entidad la citó al sorteo de asignación de ubicación de la vacante a la cual tampoco asistió, por tanto, será nombrada en periodo de prueba en la vacante que se le asignó por sorteo de acuerdo con las reglas del proceso de selección, y que aceptó en la inscripción. Por último, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, o en subsidio se niegue toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa encartada. (f. 146 a 191 archivo 08).

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en su informó que con la lista de elegibles adoptada para la OPEC No. 166313 se deben proveer 989 vacantes con diferente ubicación geográfica. De esa forma, de acuerdo con el artículo 31 del Acuerdo 2081 del 21 de septiembre de 2021 se adelantó audiencia para escogencia de vacante atendiendo al procedimiento dispuesto en el Acuerdo 0166 de 2020 1, adicionado por el Acuerdo 0236 de 2020, audiencia de escogencia de ubicación geográfica que fue programada por la CNSC, a través de la aplicación tecnológica SIMO, atendiendo a los lineamientos descritos en el artículo 5 del Acuerdo 0166 de 2020 y conforme el orden de escogencia de elegibles resultante de los desempates.

Posteriormente, con oficio 2023RS062447 de 10 de mayo del 2023, la CNSC comunicó a esa entidad el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes correspondiente al empleo con OPEC No. 166313 del proceso de selección No. 2149 de 2021 en la modalidad abierto; realizada con posterioridad a que el ICBF surtiera el proceso de desempate; de conformidad con los artículos 30 y 31 del Acuerdo No. 2081. Sin embargo, de acuerdo con la información reportada por la CNSC, la accionante no participó en la audiencia pública de escogencia de vacante. Así las cosas, y atendiendo lo establecido por



el numeral 4 de artículo 5 del Acuerdo 0166 de 2020 para el caso de los elegibles que no participaron en la audiencia, incluida la accionante, la asignación de vacante se realizó por parte del ICBF mediante sorteo.

En otro giro explicó que cuando las personas que forman parte de una lista de elegibles son nombradas se genera su retiro automático de la misma y, como consecuencia de ello, un efecto en cadena para quienes siguen en orden en la misma lista de elegibles. Así, a título de ejemplo, cuando los elegibles de los primeros lugares de una lista son nombrados por la entidad respectiva, esto genera su retiro automático de dicha lista, por lo que no es posible que luego de su nombramiento pretendan seguir formando parte de la lista de elegibles respectiva para nombramientos posteriores, pues serán quienes siguen en orden de dicha lista, las personas con derecho a ser nombrados.

Luego, no es viable que la accionante pretenda que luego de hacer parte del proceso de provisión de las 989 vacantes reportadas para las cuales participó en la Convocatoria No. 2149 de 2021, sea nombrada en vacantes que, le sean favorable a sus intereses, por la zona geográfica en la que reside, pues según la norma en cita, en especial su artículo 32, no es viable, que luego de su nombramiento, se le reincorpore nuevamente a la lista de elegibles para procurar nuevos nombramientos en empleos o vacantes generadas con posterioridad a su nombramiento, ya que cuenta con una planta global de empleos, situación que aceptan los participantes de la convocatoria, en consecuencia, solicita se declare improcedente la presente acción de amparo. (archivo 09).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en sentencia proferida el 1º de junio de 2023; no amparó los derechos invocados por la accionante en la presente acción de tutela.

Para arribar a dicha conclusión, el *a-quo* precisó que le correspondía determinar si existió una violación al debido proceso en la etapa de citación a



la audiencia pública para la escogencia de la vacante del empleo ofertado. De esa forma, señaló que cuando cobra firmeza la lista de elegibles, se procede a citar a la respectiva audiencia de escogencia de vacante, de ese modo, la CNSC acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. 0166 de 2020 estableció el procedimiento de las audiencias públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, el cual se encuentra consagrado en los artículos 4º y 5º de esa normativa, enfatizando que el numeral 4º de este último artículo señala que *“en caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.”*

Igualmente, mencionó que la CNSC mediante el aplicativo SIMO la citó a la capacitación de la audiencia para posteriormente proceder con la misma, sin embargo, al no asistir el ICBF procedió a citarla al sorteo por no escogencia de la OPEC 166313, para el 12 de mayo, al cual tampoco asistió, por lo que no existe vulneración al debido proceso, pues las accionadas procedieron conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CNSC – 20212020020816, agregando que, si bien adujo motivos de fuerza mayor, las documentales allegadas son del 12 de mayo, y la audiencia se llevó a cabo los días 5, 8 y 9 de mayo del presente año, y si bien la otra audiencia se llevó a cabo el 12 de mayo, las accionadas realizaron la citación conforme a lo presupuestado en la normatividad antes descrita.

Adicionalmente, refirió que si bien el ICFB citó el 11 de mayo a audiencia para el 12 de mayo, esto se debe a lo estipulado en RESOLUCIÓN Nº 5596 del 17 de abril de 2023 que en su artículo 4º indica *“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas”*. Además, sostuvo frente a las publicaciones que mediante el aplicativo SIMO le notificaron a la actora las diferentes actuaciones y citaciones, como también al correo electrónico de



la tutelante, quedando evidenciado, que tampoco se vulneró dicho derecho, por lo que no amparo los derechos invocados por la gestora. (archivo 10)

IV. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la decisión la accionante la impugnó. Indicó en su alzada que la acción de tutela procede cuando no existe otro mecanismo de defensa. A su vez, el Consejo de Estado ha indicado que, si bien las autoridades tienen discrecionalidad y facultad de modificar las condiciones laborales de los servidores públicos; también lo es, que esta no es absoluta por cuanto esta encuentra restricciones en la medida que debe respetar los derechos del trabajador.

En este sentido, el resultado del sorteo de la vacante de la OPEC 166313, que la asigna a Riohacha- Guajira, la coloca junto con su familia en una situación de vulnerabilidad como quiera que, reside en la ciudad de Pasto, tiene una hija de 16 años que va iniciar estudios en esa ciudad y el traslado a otra ciudad le imposibilita estar pendiente de la menor y su progenitora, la cual debe iniciar quimioterapia para tratar un tumor y requiere de su ayuda para que pueda recuperarse, ya que sus hermanos viven en otra ciudad.

Además, el resultado del sorteo no puede recurrirse ya que se trata de un acto de comunicación del ICBF. Adicionalmente, indicó que el 11 de mayo de 2023 a las 9:59 p.m. a través del correo electrónico John.Guzman@icbf.gov.co, fue citada por la Dirección de Gestión Humana del ICBF, para el 12 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., notificación que realizó fuera del horario laboral y que no cumple con los términos establecidos en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que vulnera su derecho al debido proceso. En consecuencia, solicita se revoque la decisión de primer grado y se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, unidad familiar, trabajo y se conceda las pretensiones del escrito de tutela. (archivo 12).

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Competencia:



Esta Sala es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021.

5.2. Problema Jurídico a Resolver:

Conforme lo expuesto en la impugnación, corresponde a esta Colegiatura determinar si a la accionante le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, publicidad, función pública, trabajo y familia por parte del extremo accionado.

5.3 Del requisito de subsidiariedad como presupuesto de procedencia de la acción de tutela:

La Constitución Política en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente y sumario, diseñado para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se amenacen o vulneren por la acción u omisión de las autoridades públicas, o excepcionalmente de los particulares.

Su característica de subsidiario y residual significa que, eventualmente procederá como medio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista un mecanismo de defensa judicial o que existiendo no sea eficaz o idóneo para obtener el amparo solicitado. Finalmente, se ha aceptado su procedencia cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado en ejercerla, la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa para la protección de sus derechos fundamentales y de actuar con diligencia en los mismos, antes de acudir a este mecanismo, por lo que solo podrá ser admitida cuando se avizore la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas inmediatas para restablecer los derechos vulnerados o



amenazados, así lo expuso la Corte Constitucional, en sentencia T-066 de 19, así:

“...Subsidiariedad: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

27. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue, de manera diligente, las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. El medio de defensa será idóneo cuando materialmente sea apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectivo cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los mismos.

28. Ahora bien, respecto de este requisito, es importante anotar que la tutela resulta improcedente contra sentencias cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los procesos judiciales ordinarios consagrados por la ley o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente. Así, la subsidiariedad, implica haber recurrido a las instancias, solicitudes y recursos a disposición para concluir que, a parte de la acción, ya el accionante no cuenta con otra forma de defensa...”

Es así que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser utilizada para evitar procesos administrativos o judiciales, salvo cuando se acredite su falta de idoneidad o cuando se esté ante un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

Adicionalmente, para activar este mecanismo debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos de que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.



5.4 Del Derecho al Acceso a Cargos Públicos:

Sobre el derecho de acceso a cargos públicos, se observa que se encuentra consagrado en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, el cual consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, de ahí que para hacer efectivo este derecho puede acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. A su vez, la ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-393 de 2019, señaló:

“El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

55. El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el



cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.” (Subrayado fuera de texto).

Siguiendo con el análisis del tema, conviene precisar que en sentencia SU446 de 2011 en la que se memoró lo dicho en sentencia C-1040 de 2007, a su vez reiterada en la C-878 de 2008, se dijo sobre el principio de publicidad consagrado en el artículo 209 del C.P., que se *“afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas”*.

Ahora bien, el Alto Tribunal de cierre Constitucional al examinar el presupuesto de subsidiaridad de la acción de tutela en casos de concursos de méritos, enfatizó sobre la excepcionalidad de tal mecanismo en sentencia T-081 de 2021, lo siguiente:

“Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.

57. Vistos los hechos probados que rodean ambos casos, la Sala estima que, por lo menos a primera vista, era deber de los actores acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que allí se dirimiera el conflicto suscitado. En efecto, ambos tutelantes, al momento en que instauran sus respectivas acciones de tutela, cuestionaron, por lo menos, dos decisiones de la CNSC”.



Más adelante, la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022 reiteró la anterior tesis, y además señaló algunos parámetros a tener en cuenta para dar viabilidad a la acción de tutela en casos como el que aquí concita la atención de la Sala, en la que adujo:

“En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.” (Subrayado por la Sala)

5.5 Derecho al debido proceso administrativo:

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso comprende; desde el derecho al acceso a la jurisdicción, pasando por su ejercicio a través del juez natural, el ejercicio del derecho de defensa, el previo establecimiento y la observancia de un trámite establecido, a un proceso público, la independencia del juez y la imparcialidad del mismo en su accionar. Entre otras providencias, sea del caso traer a colación la sentencia C-593 de 2014, en que se precisó:

“En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada



caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados” (Sentencia T-772 de 2003). De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.”

5.6 Derecho al Trabajo:

El Alto Tribunal constitucional ha señalado en sentencia C-593 de 2014, sobre dicho derecho:

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.” (...) “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

La Corte Constitucional en sentencia T-292 de 2016, realizó la siguiente precisión sobre el concepto de familia y el amparo que se debe brindar a la misma, así:

“La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991”.

5.7 Del Caso en Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que en esta instancia no es objeto de discusión que la accionante se inscribió con el ID 440306470 para el empleo de Profesional Universitario, código 2044 - grado 7 de la OPEC No. 166313, ofertado en el concurso abierto por el ICBF en el proceso de selección No. 2149



de 2021 y que la lista de elegibles de la cual hace parte fue publicada el 19 de abril de 2023 y adquirió firmeza el día 27 del mismo mes y año, lista en la que ocupó la posición 544 según Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023.

No obstante, como la actora no participó en la audiencia pública de escogencia de vacantes llevada a cabo los días 5, 8 y 9 de mayo de 2023, la cual fue convocada a través del sistema SIMO, situación que no fue objetada por la activa, la CNSC puso en conocimiento esa situación al ICBF, entidad que la citó a través de correo electrónico que remitió el 11 de mayo de 2023 al sorteo de vacantes de aquellos elegibles que no seleccionaron vacante en esa oportunidad, la cual se llevaría a cabo el 12 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., citación que refiere la gestora no tuvo conocimiento por cuanto se encontraba acompañando a su progenitora, quien se encontraba recluida en centro médico, lo que conllevó a que la entidad le designara como lugar de prestación del servicio a la accionante la ciudad de Riohacha-Guajira, pese a que reside en Pasto-Nariño. En punto de lo anterior, el Juez Constitucional de primer grado denegó el amparo deprecado al no encontrar vulnerado los derechos fundamentales que invoca la gestora.

Por su parte, la accionante reitera en su alzada que se ha vulnerado el principio de publicidad, ya que la citación del día 11 de mayo de 2023 fue en un horario inhábil y de una día para otro, aunado a que la entidad no tuvo en cuenta que tiene una hija menor de edad y a su progenitora que padece un diagnóstico que requiere tratamiento, situaciones que hacen necesario su acompañamiento, por lo que es vulneratorio de sus derechos fundamentales que se le asigne una vacante ubicada en otra ciudad diferente a su lugar de residencia.

De cara a lo anterior, al verificar la Sala el Acuerdo 2081 de 2021 mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF-2021, al cual se inscribió la actora, encuentra que los artículos 31 y 32 del mismo, señala sobre la pautas para la escogencia de vacantes y la recomposición de listas (f. 43 archivo 06), lo siguiente:



“ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. Para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles, en firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.”

Ahora, el Acuerdo 0166 de 2020 establece sobre la escogencia de vacantes en sus artículos 4º y 5º (f. 167 a 168 archivo 06):

“ARTÍCULO 4º. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.

La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.

ARTÍCULO 5º. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- 1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.*



2. *El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó.*

De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.

3. *La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.*
4. *En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.*
5. *Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.*

PARÁGRAFO 1: Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones, el elegible manifestará la vacante de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.” (Subrayado por la Sala)

Dicho esto, para esta Colegiatura es claro que las accionadas en cumplimiento a lo dispuesto en las normas que regulan la convocatoria a la cual se presentó la gestora, la citaron los días 5, 8 y 9 de mayo de 2023 a audiencia para llevar a cabo la escogencia de vacantes al cargo al cual se postuló, situación que se reitera no fue controvertida por la activa; sin embargo, al no participar en esa ocasión fue citada el 12 de mayo de 2023 a sorteo de asignación de vacante para los elegibles que no participaron en la audiencia pública de escogencia, desarrollada en la plataforma SIMO, a la cual tampoco compareció aduciendo fuerza mayor.

Ahora, si bien no se desconoce que en la última oportunidad que fue citada la accionante se encontraba ante un evento de fuerza mayor, que manifiesta no le permitió enterarse de la citación a tiempo, no puede perderse de vista que



contó con otras oportunidades para escoger vacante y, además, desde la citación de 4 de mayo de 2023 se advirtió que de no llevarse a cabo la elección de vacante, ello conllevaría a que mediante sorteo la entidad escogiera, como viene de verse.

Por lo que no se avizora que se haya vulnerado el principio de publicidad, pues desde el inicio la actora se acogió a las condiciones de la convocatoria, sin se haya probado que en efecto el sistema desde la inscripción haya dado la opción de optar por una sede para prestar servicios en caso de estar en la lista de elegibles, pues los Acuerdos y demás normas que regulaban el concurso de méritos establecieron desde el inicio lo referente a la escogencia de vacantes atendiendo la ubicación geográfica y las audiencias para el efecto, máxime cuando para el cargo que optó la tutelante existían más de 900 vacantes.

De otra parte, tampoco se observa que se haya establecido que las notificaciones debían ceñirse por lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues además de que es una norma posterior a la convocatoria, aplica para procesos judiciales, actuaciones de autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, lo cual no es el caso, aunado a que el Acuerdo 0166 de 2020 en su artículo 4º establece un término perentorio de diez días para llevar a cabo la escogencia de vacante desde que la lista de elegibles queda en firme, por lo que no es caprichoso el actuar de las accionadas.

En virtud de lo expuesto, considera esta Corporación que se no cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional, que dan cabida a la prosperidad de la acción de tutela ante controversias que se suscitan en el trámite de los concursos de méritos, a los cuales se hizo alusión precedentemente; dado que no se avizora que el empleo ofertado sea uno de periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; tampoco se está un caso en el que la gestora haya ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y existan actos que impidan el nombramiento en el cargo, pues al contrario sostiene el ICBF que ya llevó a cabo un nombramiento para que la actora preste sus servicios; de otra parte, no se advierte que la tutelante



no tenga a su alcance acudir al mecanismo ordinario, pues no se observa que se trate de un sujeto especial de protección, ni se están ante un caso en el que ya exista lista de legibles y este por expirar, ya que apenas quedó en firme en abril de hog año.

En esa medida, lo que se evidencia es que se pretende controvertir actos administrativos que son susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, luego considera la Sala que el medio idóneo para debatir el asunto refiere a los medios de control con los que cuenta la justicia administrativa, máxime cuando en el caso de marras no se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado que se aduce por pasiva que ya existe un nombramiento, y que de acceder a lo pretendido por la actora estarían vulnerando los derechos de los demás participantes que siguen en la lista y se les asigne una vacante, de ahí que, si la promotora considera que las encartadas erraron al no permitir que participe de nuevo en una asignación de vacante cerca de su residencia, ello será objeto de debate ante el juez natural, lo hace que la presente acción se torne improcedente.

Por último, debe precisar esta Colegiatura que no se denota la vulneración a algún otro derecho fundamental de la parte actora por parte del extremo pasivo, que amerite la intervención del Juez Constitucional. Como corolario de lo anterior, la sentencia de primer grado se modificará para en lugar declarar improcedente la acción de amparo, por las razones aquí expuestas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 1º de junio de 2023 por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que no tuteló los derechos invocados por la actora, para en su lugar, **DECLARAR**



IMPROCEDENTE la acción constitucional de tutela impetrada por la accionante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

Envío expediente de tutela número 11001310500420230021000 a Corte Constitucional.

Envio Tutela corte constitucional

Jue 2023-09-07 17:20

Para:Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **16** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230021000** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

jueves, 07 de septiembre de 2023

Número Expediente

11001310500420230021000

Relación de Archivos

- 13AutoConcedelImpugnacion.pdf -->88268 Bytes
- 14OficioRemiteImpugnacion.pdf -->79860 Bytes
- 15SoporteEnvioTribunal.pdf -->413225 Bytes
- 16FalloSegundaInstancia.pdf -->725981 Bytes
- 07AnexoRespuestaCNSC.pdf -->24071790 Bytes
- 08RespuestaCNSC.pdf -->15424192 Bytes
- 09RespuestaICBF.pdf -->1381409 Bytes

- 10FalloNiega.pdf -->456483 Bytes
- 11SoporteNotificacionFalloDeTutela.pdf -->774207 Bytes
- 12ImpugnacionTutela.pdf -->689371 Bytes
- 01Secuencia.pdf -->370039 Bytes
- 02Tutela.pdf -->386719 Bytes
- 03Pruebas.pdf -->2179726 Bytes
- 04AutoAdmiteTutela.pdf -->113573 Bytes
- 05SoporteNotificacionAutoAdmisorio.pdf -->731617 Bytes
- 06RespuestaCNSC.pdf -->13727726 Bytes

Cantidad 16

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

11001310500420230021000

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.